



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 816

Viernes 15 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE MILICIAS PROVINCIALES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán ochenta batallones en el territorio de la Península é islas adyacentes de la Monarquía española, esceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de gefes y oficiales de los terceros de los cuarenta y cinco regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá está fuerza en ochenta batallones con igual número de plazas en cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é islas Baleares en ochenta distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los ochenta batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un director. El director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPITULO II.

De la formacion y division de los Cuerpos.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo idem, un ayudante de la clase de capitan ó teniente, según lo que se halle establecido en el ejército, un abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un capitan, un teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, según la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los oficiales de compañía dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

Del reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente de el del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan veintidos años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte del miliciano provincial, tomando los de veintitres, veinticuatro y veinticinco sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el comandante del batallón en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallón estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamacion á la autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por orden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no serán comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á la clase de tropa de

la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesion del director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial, permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del gefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el espediente al director.

Art. 34. Los gefes de los batallones darán pase á todos los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado al año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna, del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen compartimiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general, serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias se hará la eleccion en su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en las clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial que ingresen en la clase de subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.



Art. 45. Los grados de subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los oficiales y gefes se arreglará á la ley que riga sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

De la instruccion.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de testo para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Ademas de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año cincuenta cartuchos con bala por plaza. Los gefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los gefes y oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de gefes y oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los gefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó por brigadas.

CAPITULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo

el servicio militar á que se les destine por el Gobierno, como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por la general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Córtes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas, alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el jefe ú oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo, si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas, que no separen á los jefes y oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial quedan esceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros y los ocho cornetas y el maestro de estos, que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y á la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus gefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La plana mayor, oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpo, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario, como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de la infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismo puntos de residencia de las planas mayores, ó en las plazas fuer-

tes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de comisario, por razon del coste de prendas del vestuario, llamadas de primera puesta, igual gratificacion que se acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas los cuerpos de la reserva, disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infanteria permanente.

Art. 70. Durante las asambleas el sueldo de jefes y oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deduccion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los jefes y oficiales gozarán igualmente de cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años, y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infanteria permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que esten en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendran en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infanteria permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que estan sobre las armas y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los jefes y oficiales de la Milicia provincial, sin distincion, tendrán derecho al retiro, cruz de S. Hermenegildo y demas ventajas que disfrutaban los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos se reclamarán y acreditarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los jefes, oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infanteria.

Art. 84. La Junta de capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos, se compondrá en situacion de provincia de los jefes, ayudante, si fuese capitán, y de los demas capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de cajero y habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al ayudante entre los capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese capitán.

CAPITULO X.

De la parte penal.

Art. 86. Los jefes, oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del órden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 31 de julio de 1855.—Yo la Reina.
—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.